PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador y gerente general, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

> ***Único**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras [redacted] y [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediane los actos números 0908/2017 de fecha 20 de junio de 2017 y 0176/2018 de fecha 09 de febrero de 2018, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 378/2024 instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2024; y **d)** el acto núm. 93/2024 instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrente contra la parte recurrida con motivo del incendio ocurrido en fecha 26 de diciembre de 2016, donde resultó incinerada la vivienda núm. 21-F, ubicada [redacted]; b) de dicha demanda fue parcialmente acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00642, de fecha 29 de junio de 2018, que condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$200,000.00 a favor de [redacted] por los daños morales sufridos y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales más un interés mensual de 1% a título compensatorio contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia intervenida; c) dicho fallo fue apelado de manera principal por las demandantes originales y de forma incidental por la demandada; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal; acogió en parte el incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de*

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 13 de mayo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de septiembre de 2020. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

5) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

6) De conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes litigantes; en este estadio del proceso, el reclamo es ante todo dirigido contra la decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que se impugna es regular en derecho, lo que equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado[1].

7) La parte recurrente en los ordinales segundo, cuarto y séptimo del dispositivo de su memorial de casación solicitó lo que se transcribe a continuación:

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 247, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: de manera principal que declare la subrogación de la Sentencia Civil No. 034-2018-SCON-00642, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente No.034-2017-ECON-00895, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional. (...) *CUARTO: de manera subsidiaria en el hipotético e improbable caso de que no sean acogidos nuestros petitorios principales, entonces, REVOQUÉIS de manera total, la Sentencia Civil No. 026-03-2020- SSEN-00375, que emitió la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).* (...) *SÉPTIMO: Que CONDENÉIS a la razón social: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDESUR S.A., (EDESUR) en su calidad de guardián de la cosa inanimada, y como vendedor profesional, de una cosa tan peligrosa como la electricidad, al pago de la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$13,121,000.00), en favor de cada uno de los recurrentes, distribuidos de la siguiente manera A) UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,630,000.00) a favor de la señora [redacted] en su calidad de Propietaria, por los daños y perjuicios materiales sufridos por ella a consecuencia del incendio de su casa y la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$3,700,000.00), por indemnización en cuanto al daño moral; por indemnización al daño psicológico la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,300,000.00), todos sufridos por la señora [redacted], en calidad de propietaria de dicha casa incendiada, como consecuencia del accidente eléctrico de que se trata; B) [redacted], dichos daños se distribuyen de la siguiente manera: NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$991,000.00) por concepto de muebles, enseres y ajuares, UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000.000.00), lo que suma como la totalidad de los daños materiales sufridos por ella a consecuencia del incendio de la casa donde vivía alquilada y la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00)," por indemnización en cuanto al daño moral; por indemnización al daño psicológico, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00), todos sufridos por la señora [redacted] en calidad de inquilina de dicha casa incendiada, como consecuencia del accidente eléctrico del que se trata.*

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

8) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga [2]. No obstante, también esta Primera Sala ha juzgado que son inadmisibles las pretensiones de las partes que implica la adopción de medidas ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación y que desbordan los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor de los artículo 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que —a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia— esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, en aplicación del artículo 38 de la referida norma, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

9) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisibles las conclusiones formuladas en los ordinales segundo, cuarto y séptimo contenidas en el memorial de casación por desbordar los límites del objeto de este recurso; lo cual vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de pruebas. Desnaturalización de los hechos, falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; **segundo**: la incorrecta interpretación del texto jurídico en

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. [redacted]. núm. 1230

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

virtud del art. 1384.1 del Código Civil dominicano; en el acto jurisdiccional; **tercero:** incorrecta interpretación del texto jurídico en virtud del art. 1315 del Código de Procedimiento (sic) Civil dominicano; en el acto jurisdiccional; **cuarto:** violación al principio de no contradicción de sentencias.

11) En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* erróneamente afirmó que la certificación del cuerpo de bomberos no estableció que la causa del siniestro se produjo por un alto voltaje cuando dicha entidad no tiene que determinar eso, debido a que, no tiene competencia de ingeniería eléctrica, sino que solo tiene que determinar las pérdidas y si hubo manos vandálicas en el hecho. La corte indicó, que el día del incendio, 26 de diciembre de 2016 (11:25 a.m.) el circuito GRBO-101, provincia San Cristóbal, correspondiente al lugar de los hechos, se encontraba afectado de una interrupción eléctrica según la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, cuando esta no tiene validez por carecer de parcialidad al favorecer a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) por tratarse de entidades vinculadas al Estado dominicano. Además, el testigo ocular corroboró que al momento del hecho si había energía eléctrica en el sector y que el mismo ocurrió por un alto voltaje a raíz del comportamiento anormal de la cosa inanimada del cableado eléctrico y/o transformador. También alega que no se tomó en cuenta la declaración jurada de la señora [redacted] quien expresó, que la luz iba y venía y fue en

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

uno de esos momentos en que se produjo el incendio, que dichas viviendas eran propiedad de [redacted] y estaban alquiladas y que ella presenció el fuego desde su casa.

12) Continúa argumentando, que la certificación de la Junta de Vecinos Familiar y de Desarrollo "Los Platanitos", especifica, que la casa propiedad de la recurrente quedó totalmente destruida incluyendo sus ajuares y pertenencias personales fruto del incendio a causa del alto voltaje por una mala condición del transformador y el tendido eléctrico; que los moradores del lugar son quienes tienen la capacidad de indicar cómo es el comportamiento habitual de la energía eléctrica en la zona, pues, cómo puede explicarse un incendio de 11 viviendas sin la presencia de energía eléctrica. De acuerdo con el art. 1315 del Código Civil aportó ante la alzada todas las pruebas en que sustenta el hecho causado por la cosa inanimada, así como, la prueba del informativo testimonial para demostrar el comportamiento anormal del fluido eléctrico y su participación activa que provocó el daño; así como, la relación de causa y efecto, lo cual es de la absoluta responsabilidad de Edesur, S. A., quien tiene la guarda de la cosa y debe mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas de conformidad con el art. 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, quien no ha destruido la presunción que pesa en su perjuicio, por lo que, la corte erró en la valoración de las pruebas e incurrió en desnaturalización de los hechos presentados.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

13) La parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada está debidamente motivada y que el tribunal no incurrió en error, ya que, comprobó que Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), es la empresa responsable de la distribución eléctrica en el sector donde ocurrió el incidente. Además, la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE) está basada en la información de campo y los registros del sistema de gestión de distribución, la cual indicó que la comunidad Los Platanitos no tenía energía desde las 9:02 a.m. hasta las 17:04 p.m., según la incidencia núm. 2016-272969, del día en que ocurrió el incendio, aspecto retenido por la alzada para sustentar su decisión.

14) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *14. Ha sido comprobado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) es la encargada de la distribución de la energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho, sin embargo, tal y como alega ésta, de la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio Bajos de Haina no establece que el siniestro se haya producido a causa de un alto voltaje como alegan las demandantes originales, y del análisis conjunto de las demás piezas probatorias y en especial la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, descrita en la consideración anterior, y que da cuenta -en síntesis- que al momento del incendio (11:25AM) el circuito eléctrico GRBO-101, Provincia San Cristóbal, correspondiente al lugar de los hechos, se encontraba afectado de una interrupción, de lo que se colige que por los cables eléctricos de la zona no circulaba fluido eléctrico, lo que nos lleva a concluir que el siniestro de que se trata no se produjo por la participación activa de dichos cables. 15. Que si bien tanto la certificación emitida por la Junta de Vecinos del sector Los Platanitos como la testigo establecen que al momento del siniestro en el sector se estaban produciendo irregularidades en el voltaje de la energía las certificaciones arriba descritas, es decir, la emitida por el cuerpo de bomberos correspondiente no certifica la existencia del alto voltaje*

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

> *como la causa del incendio y la de la Superintendencia de Electricidad dice que el momento del siniestro no había energía en el sector al momento del siniestro, siendo esas certificaciones emitidas por entidades a quienes le supone mayor conocimiento técnico sobre lo ocurrido que la testigo y la junta de vecinos, la cual por demás no establece de que fuente obtuvo la información contenido en la misma, por lo que esta Corte le da mayor credibilidad. En esas intenciones y en vista de que en la especie no es posible advertir la participación activa de la cosa inanimada, se impone el rechazo de la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

15) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

contribuido a la materialización de este[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

17) Respecto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión[5].

18) Sobre la desnaturalización ha sido juzgado que como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone, como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia

[3] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022, B. J. 1337.

[4] SCJ-PS-24-0051, 31 enero 2024, B. J. 1358.

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 121, 27 enero 2021, B. J. 1322.

naturaleza[6]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[7]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

19) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada valoró diversas pruebas documentales y testimoniales, entre estas, las siguientes: **a)** la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio Bajos de Haina, de fecha 7 de febrero de 2017, quienes concluyeron: *(…) quien suscribe* [redacted] *del Cuerpo de Bomberos del Municipio de los Bajos de Haina, certifica en fecha 26/12/2016 siendo las 11:25 a. m., asistimos a un incendio en El Barrio Los Platanitos, de este Municipio de Haina Se (sic) trataba de varias* [redacted] *y techada de zinc donde vivía la señora* [redacted]*, cédula de identidad y electoral no.* [redacted]*, la cual quedó totalmente destruida ocasionando las pérdidas de un abanico de pedestal, dos televisores 21", 1 cama, una estufa, un comedor, 1 juego de muebles, todas las prendas de vestir y utensilios de cocina;* **b)** la certificación de la Junta de Vecinos Familiar y de Desarrollo del sector "Los Platanitos" de fecha 6 de julio de 2019, que indica, lo siguiente: *Por medio de la presente damos fe y testimonio de que el*

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.

[7] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

día 26/12/2016 a las 11: 25 a. m. ocurrió un incendio [redacted]*, ese día como en días anteriores al incendio, la energía eléctrica comenzó a fallar y a irse, de manera repetitiva se produjo un alto voltaje que dio inicio al incendio que destruyó 11 viviendas de ese sector; incendio que dejó las casas destruidas producto de un alto voltaje generado por el tendido eléctrico, incluyendo sus ajuares, pertenencias personales dejando a las familias a la intemperie y desamparados"*; **c)** informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado en fecha 16 de febrero de 2018, donde [redacted] declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "*(…) ¿Cómo se comportaba el poste de luz? Bueno, el poste estaba chispeando y se incendiaron los cables hacia la residencia (…) ¿Cómo se comportaba dichos cables? Se mantenían chispeado, incluso hasta corriente producían*.

20) De igual forma, la corte ponderó las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) núms. SIE-C-DMI-UCT-2018-004 y SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, en fechas 15 de febrero y 26 de noviembre de 2018, respectivamente; de las cuales retuvo lo siguiente: la propiedad de los cables eléctricos del lugar donde ocurrió el siniestro que corresponden a Edesur Dominicana, S. A., y que el día 26 de diciembre de 2016, en el intervalo de 9:02 A. M. a 5:04 P. M., el circuito GRBO-101, de los Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, estuvo afectado por una interrupción del servicio eléctrico.

21) De las circunstancias esbozadas, se advierte que la alzada valoró la comunidad de pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, determinando que aunque la actual recurrida es la propietaria y guardiana del fluido eléctrico en la zona

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

donde ocurrió el siniestro, no fue eficientemente comprobada la participación activa del fluido eléctrico en la producción del incendio, puesto que a la hora en que, tanto los litigantes como los testigos y la Superintendencia de Electricidad (SIE), informaron que ocurrió el incendio (11:25 A. M.), no había energía eléctrica en la zona, lo cual fue retenido de la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, que confirma que al momento del siniestro el *circuito GRBO-101*[8] de la provincia San Cristóbal —circuito eléctrico que la propia recurrente en su memorial de casación ha corroborado que pertenece al lugar de los hechos—, no tenía suministro energético durante 8 horas, período dentro del cual ocurrió el accidente. Por consiguiente, no fue acreditado que la causa del siniestro haya sido por un alto voltaje o por el comportamiento anormal de la electricidad.

22) La alzada, en la articulación de sus razonamientos, retuvo que la certificación del Cuerpo de Bomberos no establece la causa del incendio. Con respecto a la declaración de la testigo y la certificación emitida por la Junta de Vecinos indicó, que si bien manifiestan que en el sector al momento del siniestro se estaban produciendo irregularidades eléctricas en el voltaje de la energía esto se contrapone con la certificación de la Superintendencia de Electricidad y la certificación del Cuerpo de Bomberos, pues la primera afirmó que en dicho circuito el servicio energético estaba interrumpido y la segunda no hace referencia al alto voltaje como causa del siniestro. La corte añadió, que ambas entidades tienen mayor conocimiento técnico sobre el hecho ocurrido que la declaración vertida por la testigo y lo

[8] Circuito que pertenece al sector Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, según los datos oficiales publicados por https://circuitos.mem.gob.do/

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

expuesto por la junta de vecinos en la referida certificación; razón por la cual no retuvo como causa u origen del incendio el alto voltaje invocado o alguna irregularidad en las redes eléctricas y/o transformador producto del suministro irregular de la energía.

23) Cabe retener, que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; es la entidad especializada para investigar este tipo de eventos, lugar y origen del conato del incendio. Sin embargo, la certificación aportada al proceso únicamente establece el día, lugar y los objetos calcinados, pero, no señala la causa, tal como lo ponderó la alzada. Por tanto, la corte a qua no podía afirmar ni retener que dicho incendio se debió a un alto voltaje o alguna deficiencia o irregularidad en el suministro energético de la zona como alegó la parte demandante original.

24) En el ámbito de la situación procesal esbozada, esta Sala en casos análogos al que nos ocupa, si bien ha juzgado que, en principio, los testimonios de los testigos comunes son medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, aunque que no tienen calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, es a condición de que sus declaraciones sean complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

terceros especializados e imparciales, como por ejemplo el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[9].

25) Vale igualmente precisar que, a pesar de que la alzada no hizo referencia a la declaración jurada que contiene la deposición de [redacted], aportada por la hoy recurrente a la alzada en sustento de sus pretensiones, esta Primera Sala advierte que la jurisdicción *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de todas las piezas que le fueron aportadas y explicó las razones por las cuales acogió unas y desestimó otras; sin tener que emitir motivos particulares por las cuales no la consideró para adoptar su fallo, ya que, contiene las razones pertinentes que la justifican. De igual manera, la alzada no desvirtuó su contenido, sino que les otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado. Por el contrario, otorgó mayor valor probatorio a las certificaciones emitidas por los órganos especializados, en especial, la expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), actuando dentro de su soberana apreciación que le ha reconocido esta Corte de Casación.

26) En cuanto a las condiciones de seguridad y mantenimiento de las redes eléctricas y/o transformador, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en las instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio,

[9] SCJ-PS-22-2068, 29 junio 2022, B. J. 1339.

siempre que se demuestre la existencia de un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de la electricidad, ya que conforme al artículo 54 literal c, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[10].

27) No obstante, en la contestación que nos ocupa, conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, transcritos en esta decisión, se desprende que la parte demandante original, ahora recurrente, no logró acreditar la participación activa del fluido eléctrico en la producción del incendio que afectó la vivienda objeto del presente proceso, ya fuere a través de la explosión de un transformador, de fluctuaciones en el voltaje o por deficiencias en el mantenimiento de las líneas de distribución, conforme lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. Además, tal como se razonó *ut supra*, quedó establecido que la guarda de la cosa inanimada correspondía a Edesur Dominicana, S. A.; empero, no se verificó que dicha cosa –el fluido eléctrico– hubiese desplegado un comportamiento anormal que pudiera generar responsabilidad. En tal contexto procesal, resultaba jurídicamente intrascendente que la corte se adentrara en el análisis de las condiciones del transformador o del mantenimiento de las líneas de distribución, al no haberse acreditado la participación activa de la cosa en la producción del daño.

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 164, 24 febrero 2021. B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

28) En cuanto al alegato invocado por la parte recurrente respecto a la parcialidad de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en el sentido de que favorecen a la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) por tratarse de entidades vinculadas al Estado dominicano, esta Primera Sala tiene a bien señalar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) es el órgano regulador del sector eléctrico dotado de autonomía técnica y administrativa para cumplir con sus funciones[11]. Sus certificaciones constituyen documentos oficiales con presunción de veracidad salvo prueba en contrario. La sola alegación de falta de imparcialidad no basta para invalidar su contenido, puesto que, es necesario que la parte recurrente aporte elementos de pruebas objetivos que acrediten una distorsión deliberada de los hechos o una actuación dolosa de su parte -contraria al derecho- que pueda restar credibilidad a la certificación emitida, lo que no ha ocurrido en la especie.

29) Conforme lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas aportadas de las cuales determinó que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, pues, no se demostró la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en el siniestro que ocasionó el daño como requisito indispensable que se establezca la presunción de responsabilidad

[11] Artículo 8 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001.

civil de la empresa distribuidora como guardiana del fluido eléctrico en la zona. Por las razones expuestas procede rechazar los medios de casación ahora examinados.

30) En otro orden, en su cuarto medio de casación la recurrente argumenta, que la alzada violó el principio de no contradicción de sentencias al emitir un fallo opuesto con decisiones previas emitidas por la Primera Sala Civil de la Corte del Distrito Nacional núm. 026-02-2021-SCIV-00211 del 12 de mayo de 2021 y la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional núm. 1303-2019-SSEM-01093 del 18 de diciembre de 2019, las cuales han sido constantes en retener la responsabilidad de la parte recurrida como guardiana de la cosa inanimada, ya que, el transformador y las redes eléctricas se quemaron producto del alto voltaje que provocó el incendio que llegó hasta la vivienda dejándola reducida a cenizas. Así, la parte recurrente cuestiona que la alzada no reconozca la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) en este incidente.

31) La parte recurrida no se refirió a dicho medio.

32) El artículo 504 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 1º. de la Ley del 13 de marzo de 1913), establece: *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación*.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

33) Según la interpretación que se deriva del texto legal descrito y lo juzgado por esta Corte de Casación[12], la contradicción de sentencias es un motivo de casación. En ese sentido, para que quede configurado el supuesto previsto en el referido artículo 504 del Código de Procedimiento Civil y resulte una de esas decisiones o ambas anulables se deben suscitar la concurrencia de las condiciones siguientes: 1º. sean pronunciadas entre las mismas partes, 2º. sean sobre demandas idénticas, 3º. ambas deben ser dictadas en última o en única instancia por tribunales diferentes, 4º. que sean definitivas, 5º. sean contradictorias entre sí, es decir, que ambas decisiones sean inejecutables simultáneamente e inconciliables, en tanto que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas, lo que significa que la contradicción de sentencias debe ser real y 6º. que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada.

34) Del estudio del expediente, se retiene que no hay constancia de que hayan depositado las referidas decisiones núms. 026-02-2021-SCIV-00211 del 12 de mayo de 2021 de la Primera Sala Civil de la Corte del Distrito Nacional y 1303-2019-SSEM-01093, Tercera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 18 de diciembre de 2019, con relación a las cuales invoca la contradicción de sentencias a fin de poner a esta Sala de la

[12] SCJ-PS-22-3542, 16 diciembre 2022, Boletín Judicial núm. 1345.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

Suprema Corte de Justicia en condiciones de constatar el vicio que aduce, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado.

35) El recurrente solicitó en el ordinal quinto del dispositivo de su memorial de casación lo siguiente: "*[…] ORDENÉIS la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dicto la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para que una vez allí, analice la escueta motivación de la decisión y la naturaleza de las pruebas aportadas*."

36) El articulo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone, lo siguiente: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos."

37) Es necesario aclarar, que el fallo directo es una prerrogativa de la Suprema Corte de Justicia que puede ejercerse cuando considere que las circunstancias así lo ameriten conforme al artículo 38 párrafo III, antes mencionado, lo cual no acontece en el presente caso, pues, el recurso se rechazará conforme las razones argumentativas expuestas en esta decisión.

38) Esta Corte de Casación retiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

correcta apreciación de las pruebas aportadas, los hechos presentados y aplicó de forma correcta el derecho por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315, 1384 párrafo I del Código Civil y artículo 504 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00375, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*